*Cámara Federal de Casación Penal*

**Registro nro.: 154/22**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Segunda, señores jueces Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y, Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 y concordantes de esta Cámara, asistidos por la secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Tellechea Suarez, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **FRO 5102/2016/TO2/CFC2** *del registro de esta Sala, caratulada "**Agüero, Alejandro Daniel; Arredondo, María Silvina y Agüero, Carlos Alberto s/ recurso de casación"**.* Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y a María Silvina Arredondo y Carlos Alberto Agüero el Defensor Público Oficial, doctor Ignacio Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Mahiques, Yacobucci y Slokar.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, el 12 de junio de 2019, resolvió, en lo que aquí interesa: "I.- CONDENAR a ALEJANDRO ALBERTO AGÜERO (…) como coautor responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO (art. 303 inciso "1" del Cod. Penal) a (…) la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y multa de dos millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos pesos ($2.253.800)….II.-

CONDENAR a MARÍA SILVINA ARREDONDO (…) como coautora responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO (art. 303 inc. “1” del Cod. Penal) a (…) la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26, Cod. Penal), y multa de dos millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos pesos ($2.253.800)….III.- CONDENAR a CARLOS ALBERTO AGÜERO (…) como autor responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO (art. 303 inciso 4 del Cod. Penal) a (…) la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26, Cod. Penal) (…) IX.-DISPONER su desafectación como Bien de Familia del inmueble ubicado en calle Alberdi Nº 1305 del Distrito de Santo Tomé (…) y ORDENAR SU DECOMISO sin perjuicio del derecho de terceros (art. 23 del C.P). X.- DISPONER el decomiso del Fiat Palio, modelo 2014, dominio NTM 884 y del Chevrolet Celta Advantage Pack modelo 2015, dominio OQC, todo ello sin perjuicio del derecho de terceros ajenos al delito (art. 23 CP). XI.- DISPONER el secuestro y posterior DECOMISO de la motocicleta Suzuki DL 100 V-Storm modelo 2012 dominio 731-KPY, todo ello sin perjuicio del derecho de terceros ajenos al delito (art. 23. CP)”.

Contra dicha decisión, el doctor Julio E. Agnoli a cargo de la defensa oficial de los nombrados, interpuso recurso de casación a fs. 38/46vta., que concedido por el *a quo* a fs. 53/54, fue mantenido ante esta instancia a fs. 1348.

El 30 de diciembre de 2021 Alejandro Agüero junto con una nueva defensa técnica, desistió en lo que a el concierne del recurso de casación interpuesto por el defensor oficial.

**II.** El impugnante fundó su voluntad recursiva en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N. Entendió que el *a quo* efectúo una errónea aplicación de la ley sustantiva y realizó una valoración arbitraria de la prueba, de modo que la resolución impugnada careció de fundamentación suficiente (art. 123 C.P.P.N.) y no constituyó una derivación razonada

del derecho vigente. Sostuvo, en primer lugar, que en esta causa ni en aquella que resultó condenado Alejandro Agüero -esposo Arredondo e hijo de Carlos Agüero-, en orden al delito de transporte de estupefacientes se determinó el monto del delito precedente. Indicó que la mentada indefinición sobre el valor de aquel provecho económico afecta uno de los aspectos del tipo objetivo de la figura legal en trato dado que el texto del art. 303 del C.P. exige precisión al hacer referencia a "bienes provenientes de un ilícito penal", por lo cual, al no haberse efectuado esa cuantificación, la conducta reprochada a sus defendidos se torna atípica.

Adujo que la determinación del monto objeto del delito de lavado fue construido por los juzgadores mediante un examen arbitrario de la prueba rendida en el proceso cuyo correcto análisis habría conducido a una solución diferente a la arribada.

En el indicado sentido recordó que los bienes existentes en poder de sus asistidos fueron el producto de más de 25 años de labor ininterrumpida. En el caso de Silvina Arredondo como enfermera en un hospital provincial y Carlos Agüero como portero en una escuela pública.

Sostuvo que Alejandro Agüero, además de haberse desempeñado como policía de la provincia de Santa Fe, trabajó informalmente en transporte de personas durante años, de mozo y como personal de seguridad, lo cual quedó corroborado a partir de los testimonios brindados en el debate por las hermanas Elba Sopérez, Nilda Sopérez, Ariel Gauna y Santiago Miranda. Añadió que si se consideran esos ingresos disminuyen los montos del dinero considerado ilícito por el tribunal.

En otro orden, el impugnante se agravió de la valoración efectuada por el tribunal de mérito en torno a los trabajos de remodelación en la vivienda familiar de la calle Las Macluras N° 5811, en el barrio de Colastiné, en la ciudad de Santa Fe; la adquisición de una propiedad en la calle Alberdi N°1305 de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Santa Fe; y la compra de vehículos automotores.

Cuestionó la interpretación del tribunal en cuanto a la magnitud y oportunidad de realización de las reformas en la vivienda familiar de la calle Las Macluras. Con ese fin, el impugnante aportó copias de un supuesto contrato entre la imputada Arredondo y el dueño de "Piscinas San Fernando" a fin de acreditar que la pileta que había sido tomada como parte integrante de las remodelaciones, fue adquirida y colocada con anterioridad a 2014, es decir, previamente al marco temporal en que se situó la imputación. Indicó además que los dichos vertidos por el testigo Gauna, controvierten las reformas adjudicadas a su defendido, en tanto el encuentro entre los nombrados habría ocurrido con motivo de un "asado" realizado en la vivienda del matrimonio Arredondo-Agüero durante el año 2012/2013 junto con otros compañeros de fútbol, y cuando la casa ya contaba con dos pisos, quincho y pileta.

Expresó que el inmueble de la calle Alberdi N°1305, fue adquirido por el matrimonio Agüero-Arredondo a un valor de seiscientos cincuenta mil pesos ($650.000), con dinero proveniente de ahorros y la venta de un automóvil. Dijo el impugnante que, a todo evento, el monto que no se habría justificado como consecuencia de esta operación sería la diferencia entre lo pagado realmente y el valor de escrituración, es decir, la suma de $250.000 y, que esa dividida entre los integrantes de la sociedad conyugal Agüero-Arredondo no satisfaría la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo primero del art. 303 del CP, aun cuando se tuviese probado el origen ilícito de los fondos.





#33901150#320904877#20220322094818914

Afirmó que la adquisición de los vehículos decomisados se produjo de forma sucesiva ya que se vendía uno de ellos y con ese dinero se compraba el otro, lo que ilustró con un breve historial sobre la compra/venta de los vehículos que habrían integrado el patrimonio del matrimonio. Explicó además que el automóvil Fiat Palio fue comprado en agosto 2014 y siniestrado por la imputada Arredondo el 7 de diciembre de ese mismo año, habiendo adquirido con posterioridad con lo abonado por la compañía aseguradora ($117.000) más algunos ahorros, el Chevrolet Celta 0km al precio de $148.000.

Señaló finalmente que a la incorporación de la moto Suzuki -considerada de alta gama-, le habían precedido otras de menor cilindrada y precio. Y que si bien el proceso de adquisición de vehículos fue en aumento, fue en realidad paulatino sin mostrar "saltos de gama" que lleven a presumir la existencia de dinero de procedencia injustificable.

Formuló reserva del caso federal.

**III.** Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del CPPN, la defensa introdujo un nuevo agravio. Señaló en punto a los decomisos ordenados por el tribunal *a quo*, que se hizo una aplicación formal del artículo 23 del C.P. pues no se brindaron los motivos que condujeron a tal decisión. Añadió que no se efectuó una atribución entre la totalidad de las cosas a decomisar y la figura típica, ni se estableció la "no ajenidad" de los titulares dominiales con el accionar delictivo. Concluyó que frente a esa ausencia, la pena accesoria constituye una confiscación prohibida por nuestra Constitucional Nacional que protege el derecho a la propiedad privada.

En la misma oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró debidamente fundamentada la sentencia impugnada y solicitó el rechazo del recurso interpuesto por la defensa oficial.

Asimismo, el día 14 de diciembre de 2021, se dejó debido registro de haberse superado la etapa procesal prescripta por el art. 468 del Código de rito, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

**IV.** El recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del C.P.P.N.

**V.** La crítica del recurso interpuesto se centra en la valoración de la prueba realizada por el *a quo,* que dio fundamento a las condenas de María Silvina Arredondo y Carlos Agüero. Cabe aclarar que, en función del desistimiento efectuado por Alejandro Agüero, el estudio de la sentencia impugnada si bien se ceñirá a los encausados María Silvina Arredondo y Carlos Alberto Agüero, necesariamente deberá también aludir a la intervención de Alejandro Agüero.

Corresponde recordar, una vez más, que el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad. Es que, aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente



*Fecha de firma: 22/03/2022*
*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

#33901150#320904877#20220322094818914

excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada (cfr. C.S.J.N., C.1757.XL Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681", cit.).

En efecto, la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. De ese modo, los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Los jueces de un tribunal de Casación, por definición, carecen de inmediación en relación a la prueba recibida en la causa, y por lo tanto no están en condiciones de apreciar la exactitud de esas percepciones transmitidas por el tribunal de juicio. Se carece, en suma, de la información que sí tienen los jueces de la instancia, y solamente se conocen los dichos del testigo de manera mediata. Así, la impresión sobre "la contundencia" y verosimilitud surgida del desempeño de aquél no puede ser objeto, en principio, de revisión en esta instancia.

Los juzgadores, en la especie, efectuaron un examen integral de los distintos elementos probatorios adquiridos,

evitando su fragmentación, de modo de mantener una visión de conjunto y procurando la correlación de sentido entre los mismos. En ese contexto, la situación probatoria surgida del juicio los condujo a tener por acreditado que, durante los años 2014 y 2015, María Silvina Arredondo y Carlos Agüero, pusieron en circulación activos de origen ilícito con el fin de darles apariencia de haber sido obtenidos por medios legítimos.

Expresó el *a quo* que durante el marco temporal señalado, los imputados realizaron disposiciones patrimoniales significativas y desproporcionadas con relación a las únicas fuentes de ingreso declaradas por el grupo familiar.

Para así decidir, tuvo en consideración que Alejandro Agüero se desempeñaba como empleado de la policía de Santa Fe, con el grado de sargento y que sus haberes durante el primer semestre del año 2014 ascendían a $8.000/$8.500. En tanto, María Silvina Arredondo, esposa de Alejandro Agüero y con quien tiene tres hijos, revistó como empleada del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, prestando funciones como enfermera, con ingresos aproximados para el año 2014 entre $8.400 y $10.000 y, para el año 2015, entre $10.600 y $14.000. Por su parte, Carlos Alberto Agüero, padre de Alejandro, empleado del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe, fue portero de un establecimiento educativo, recibiendo un salario mensual de $6.600.

Se consideró también que las pruebas reunidas indicaban que los imputados tenían como único ingreso declarado el proveniente de sus respectivos empleos en relación de dependencia en diferentes reparticiones públicas de la provincia de Santa Fe. No se acreditó la existencia de ahorros, de dinero en cuentas bancarias ni de inversiones a plazo fijo.

Destacaron los jueces de mérito que los bienes adquiridos durante 2014 y principios de 2015 representaron



*Fecha de firma: 22/03/2022*
*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

#33901150#320904877#20220322094818914

cinco veces el ingreso familiar. En tal orden, señalaron que el matrimonio adquirió un inmueble en la calle Alberdi Nº 1305 de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Santa Fe por el monto de $ 650.000 pesos en mayo de 2014; hicieron mejoras en el inmueble sito en la calle Las Macluras Nº 5811, en el barrio de Colastiné, en la ciudad de Santa Fe, por el monto de $ 2.253.390,48 durante el año 2014; y los siguientes vehículos: 1) en marzo/2014 un Fiat Palio a $123.000, en agosto/2014 un Fiat Palio a $117.000, en octubre/2014 una moto Suzuki V Storm a $ 205.000, en diciembre/2014 un Peugeot Expert a $289.000 y en febrero/2015 un Chevrolet Celta Advantage a $148.900. Indicaron que de acuerdo con sus recibos de sueldo, María Silvina Arredondo y Alejandro Daniel Agüero, percibieron durante el año 2014, las sumas de $133.759,74 y $118.639,50, respectivamente, siendo que el monto de dinero blanqueado por la pareja habría consistido en $3.529.752.

Los magistrados consideraron que la conducta desplegada por Arredondo y su cónyuge encuadraba en el inciso 1° del art. 303 del CP, puesto que las sumas de dinero "blanqueadas" por la pareja superan ampliamente el *quantum* de $300.000 exigido por el mentado inciso. En tanto, la conducta imputada a Carlos Alberto Agüero debía tipificarse en el inciso 4° del artículo en trato ya que el desembolso dinerario realizado por éste para la adquisición del vehículo marca Peugeot Expert, se estimó en $289.000.

Destacó el *a quo* que respecto de Carlos Agüero se tuvo por probado que actuó como testaferro o prestanombre de su hijo. Que el primero no sabía conducir y que sus ingresos lícitos durante el 2014 no se correspondían con el monto abonado en el mes de diciembre de ese año para adquirir el

vehículo. Consecuentemente, concluyó el *a quo* que el nombrado adquirió aquel vehículo con el producido del delito previo cometido por su hijo y con la única finalidad de introducirlo al mercado de bienes bajo la apariencia de un origen lícito.

Sumado a ello el tribunal indicó que había quedado comprobada la existencia de un delito previo vinculado con los hechos investigados en autos en función de la condena a doce años de prisión recaída sobre Alejandro Daniel Alberto Agüero como responsable del transporte de más de 1600 kilogramos de marihuana el día 2 de noviembre de 2014. Señaló que de esas actuaciones surgía que la conducta investigada de Agüero no había sido aislada, sino que éste tenía una participación activa en el comercio y distribución del material estupefaciente en la capital de la provincia de Santa Fe con anterioridad a que resultara privado de la libertad. (cfr. causa nro. 22029/2014 del registro el tribunal *a quo*).

**VI.** En punto al agravio vinculado con la atipicidad de la conducta reprochada a los imputados por la indeterminación del monto del delito precedente, corresponde rechazarlo. Cabe inicialmente remarcar que el tipo penal previsto en el art. 303 CP, como delito autónomo no exige la comprobación de monto alguno respecto del delito precedente; ni siquiera exige que se encuentren verificados todos los elementos del concepto dogmático de delito para que el tipo de lavado de activos se pueda tener por probado, resultando suficiente con que se verifique un hecho típico y antijurídico para que ya se encuentren satisfechos los requisitos de la norma penal. El tipo de lavado es un delito autónomo hasta el punto que ni siquiera es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por la figura de lavado (cfr. criterio sostenido en causa nº FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40, *Ale, Rubén Eduardo y otros s/ recurso de casación*, reg. nro. 1200/21, rta. el 16 de julio de 2021).

De allí que deviene innecesaria la mensuración pretendida por la defensa pues no es una exigencia de la figura penal en trato. Basta, para la acreditación del origen espurio de los bienes, tomar en consideración la importancia de los bienes sospechados en relación con el nivel de vida de los imputados, la inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos, la debilidad de las explicaciones de los imputados sobre el origen de aquellos y, por sobre todo, la probada vinculación con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos, como sin lugar a dudas es el transporte de estupefacientes. Por tanto, estas abastecen una acreditación razonable de que los bienes puestos en circulación provienen de dinero de origen ilícito.

En relación a los cuestionamientos señalados por el impugnante respecto a la valoración de las manifestaciones de los testigos por él ofrecidos, vinculadas con las actividades informales que realizaba Agüero por fuera de su labor policial -sea oficiando de mozo, custodio y/o chofer para el traslado de personas-, cabe señalar que, contrariamente a lo argüido por el recurrente, los fundamentos de la sentencia se exhiben eficaces a los fines de la incriminación. En efecto, señaló el *a quo*: "[e]*n relación a las actividades informales que alega haber realizado Agüero, alguna de las cuales fue corroborada por los testigos Elba Soperez, Nilda Soperez y Santiago Miranda, al manifestar que utilizaban el transporte de pasajeros ofrecido por el causante, el monto que habría percibido por las mismas no fue acreditado por ningún elemento probatorio.(…) Así, también según los testimonios referidos, sólo transportaba un pequeño grupo de personas, tres o cuatro,*

*algunos días a la semana lo que, de modo alguno podría alcanzar un monto apto para justificar el valor de los desembolsos mencionados*."

Así entonces, en este punto, no se evidencia una omisión arbitraria a la hora de valorar la prueba de descargo, sino más bien una discrepancia de la defensa con la fuerza probatoria adjudicada por el *a quo* a los testimonios señalados.

En cuanto a la crítica referida a la valoración de las reformas efectuadas en la vivienda de la calle Las Macluras, el tribunal tuvo en cuenta un detallado informe técnico elaborado por la especialista en Pericias y Tasaciones, arquitecta Roxana Dreher, quien determinó un valor estimativo de las mejoras llevadas a cabo para el año 2014 de $ 2.253.390. Cabe a este respecto precisar que la prueba incorporada por la defensa para rebatir la fecha en que esas mejoras se habrían realizado, no resultan suficientes para contradecir los argumentos del *a quo*. Es que el contrato aportado por la parte, además de ser presentado de manera extemporánea, no tiene fecha cierta. Y aún en el supuesto de que la testimonial invocada indicara que la pileta fue colocada con anterioridad a 2014 y/o que la fecha de construcción del quincho también fue anterior, lo cierto es que no alcanzan para desvirtuar los resultados de la pericia efectuada por la experta citada.

Por lo demás, no es posible soslayar que los gastos efectuados en los otros bienes adquiridos durante ese periodo son de tal desproporción con los ingresos lícitos del grupo familiar que aún si excluyesen las mentadas mejoras, igualmente, el accionar de los imputados sigue superando el *quantum* de $ 300.000 estipulado en la figura en trato y por ende, no se afecta la condición objetiva de punibilidad exigida ni se desincrimina la conducta.

En cuanto al inmueble de la calle Alberdi, se señalan en la resolución impugnada ciertas particularidades que rodearon a la adquisición de este bien que fueron ventiladas durante el debate y que corresponde sean recordadas en esta ocasión de revisión. El mencionado inmueble fue adquirido por el matrimonio Agüero-Arredondo a un valor de seiscientos cincuenta mil pesos ($650.000) mediante escritura traslativa de dominio de fecha 4 de mayo de 2014 y constituido en bien de familia. No obstante el precio real de la operación, se escrituró por un monto menor ($400.000). Su vendedor, Luis Almará, expresó que recibió de Alejandro Agüero el pago del monto total de la casa. Le abonó dos cuotas, cada una por el 50% del total. La primera fue en su domicilio y la segunda, a través de Alexis Salvatierra, a quien Arredondo le habría vendido un vehículo. Los pagos fueron en efectivo, en fajos de billetes de $100, algunos con banda de tipo bancaria sin especificar banco alguno, y otros sujetados con bandas elásticas.

El monto abonado por esa propiedad no solo no se corresponde con los sueldos de los imputados sino que tampoco se encontraba declarado como ahorro, ingresos provenientes de un préstamo o de alguna otra fuente lícita. Se sigue entonces de lo anterior que la mentada operación -cancelada íntegramente con dinero en efectivo-, es decir, por fuera del circuito bancario, denota cuanto menos un proceder ajeno a las prácticas comerciales ordinarias para la compra y venta de bienes inmuebles.

Además, el tráfico de estupefacientes en sus distintas modalidades implica un suministro continuo de importantes cantidades de dinero en efectivo que necesitan ser

reingresadas al sistema económico a través de actividades lícitas, por lo que la operación en trato significó al matrimonio Agüero-Arredondo una oportunidad propicia para el reciclaje del dinero obtenido ilícitamente, disimulando la fuente real de ingresos.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de la defensa de partir en partes iguales entre los integrantes de la sociedad conyugal Agüero-Arredondo la diferencia entre el monto de la escritura y el efectivamente abonado -$250.000- por la vivienda de la calle Alberdi para así disminuir el valor de los bienes ilícitos adjudicados, debe ser rechazada. El matrimonio Agüero y Arredondo fue juzgado conforme las reglas de la participación criminal en atención a que ambos incorporaron al patrimonio de la sociedad conyugal bienes de procedencia ilícita. Así entonces, la invocada aplicación del régimen patrimonial del matrimonio para cuantificar los beneficios obtenidos ilícitamente con un carácter ganancial no puede prosperar; máxime, cuando se demostró que ambos fueron sujetos activos de las maniobras tendientes a dar una apariencia lícita a los bienes provenientes del delito.

Los sentenciantes, a partir de la evidencia arrimada al debate, desestimaron razonadamente la explicación del recurrente tendiente a justificar la adquisición sucesiva de los automóviles de su propiedad. Sostuvieron, en ese punto, la inverosimilitud de las explicaciones dadas por Arredondo -quien alegó haber adquirido el vehículo Chevrolet el 5 de febrero de 2015 por la suma de $148.000 con dinero obtenido del siniestro del Fiat Palio-, en virtud de que el comprobante de la empresa Seguros Rivadavia indicaba que la suma de $117.000 se restituyó el 2 de marzo de 2015, esto es con posterioridad a la fecha de adquisición indicada.

En lo atinente a las expresiones del impugnante en relación a que la sucesiva adquisición de los vehículos involucrados resultaba lógica y no denotaba ningún salto de



*Fecha de firma: 22/03/2022*
*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

#33901150#320904877#20220322094818914

gama que hiciera presumir la existencia de un dinero extra en el grupo familiar, corresponde señalar que esa explicación aparecía justamente como un plan deliberado para que cada operación de compra de vehículos de las marcas y modelos más bajos del mercado -tal como invocó la defensa- consistiera en una oportunidad de reaseguro, refugio y transformación del dinero obtenido ilícitamente sin encender señales de alerta. Aún más, es factible que aquella particular elección pudiera reconocer su razón de ser en las concretas posibilidades de sostener con visos de veracidad frente a terceros una procedencia lícita del dinero, simulando un circuito de ahorro de años de trabajo formal y disimular así su verdadera procedencia ilícita.

Finalmente, tampoco tendrá favorable acogida el agravio introducido en término de oficina por el impugnante. Contrariamente a lo sostenido, los decomisos impuestos se encuentran debidamente fundamentados en la prueba producida en el debate, a partir de la cual quedó acabadamente verificado el vínculo entre los bienes decomisados y el ilícito cometido (art. 23 CP).

En el referido escenario, el recurso no logra evidenciar que el discurso jurídico del tribunal de mérito contenga vicios lógicos que lo invaliden o encuentre fundamento en elementos de convicción que hubieran sido valorados en forma absurda o arbitraria, encontrando en los hallazgos antes referidos, elementos suficientes para sostener la conducta que se le reprocha a los imputados.

Las razones invocadas en orden a demostrar la alegada arbitrariedad reposan en meras conjeturas, siendo los elementos de cargo ponderados por los jueces la evidencia que

pone de manifiesto la marcada desproporción entre ingresos y desembolsos, así como que aquellas maniobras se llevaron a cabo con el inequívoco propósito de evitar que las autoridades correspondientes detectaran el injustificado crecimiento patrimonial.

Las numerosas pruebas detalladas permiten tener por demostrada la materialidad de los hechos y la responsabilidad que adjudicó el *a quo* a los imputados. De la lectura de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del análisis de los indicios y de las pruebas que fueron examinadas y valoradas por el *a quo*, no surge que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica al valorar las constancias de autos y el material probatorio que sustentó la resolución impugnada.

A mi ver, dicha decisión constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, no comprobándose la presencia de arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

Por fin, y no obstante confirmar la decisión del tribunal *a quo*, he de señalar a modo de *obiter dictum* que teniendo en cuenta la modalidad delictiva del delito bajo análisis, en cuanto implicó una serie de acciones ejecutadas a lo largo del tiempo para disimular, ocultar y administrar los bienes de origen ilícito, no considero adecuada la subordinación legal adoptada respecto de Carlos Agüero. Mi discrepancia finca en que se haya excluido el accionar del nombrado de la plataforma fáctica juzgada, máxime cuando las reglas de la participación criminal permiten -con estricto apego al grado de intervención asumido por el nombrado- la atribución del único hecho objeto de juicio en los términos del art. 303 inc. 1º del CP. En efecto, se observa que la sentencia luego de describir los bienes incorporados al patrimonio del grupo familiar, incluido el automóvil Peugeot

Expert adquirido por Carlos Agüero, separó la conducta del nombrado para subsumirla en el delito de lavado "menor" previsto en el art. 303, inc. 4°, con único sustento en el valor del bien adquirido.

De todos modos, en las condiciones expuestas y no habiendo sido materia de recurso la circunstancia señalada, optándose por una figura más beneficiosa, no corresponde ir más allá de las pretensiones del impugnante.

**VII.** En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor público oficial de María Silvina Arredondo y Carlos Agüero, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos *a contrario sensu*-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**1º)** En primer lugar, debo aclarar que, teniendo en cuenta que el recurso de casación respecto de Alejandro Agüero se tuvo por desistido (Reg. 35/22, Rta. 25/02/2022) el tratamiento del remedio casatorio va a limitarse a la situación procesal de María Silvina Arredondo y Carlos Alberto Agüero, así como el decomiso del bien inmueble sito en calle Alberdi nº 1305 del distrito de Santo Tomé y el vehículo Chevrolet Celta dominio OQC, en tanto los otros bienes registrables comisados estaban a nombre del imputado que desistió de su impugnación (cfr. fs. 301 y 368).

Sin perjuicio de ello, en tanto Alejandro Agüero fue el sujeto que resultó condenado por el ilícito precedente al que aquí se juzgó, el análisis del recurso con relación a los otros dos coimputados, requiere, necesariamente, abordar la intervención del nombrado.

**2º)** Sentado lo anterior, se observa que, tal como sostuviera el *a quo,* aun teniendo en cuenta los sueldos que tenía el matrimonio Agüero-Arredondo y los trabajos informales que realizaba Alejandro Agüero -al menos- no se logró justificar la compra del inmueble sito en calle Alberti -por un valor de $650.000- y del vehículo Chevrolet Celta -por un monto de $148.900-. Ambas operaciones carecen de explicación a la luz de los ingresos de los imputados y exceden la condición objetiva de punibilidad de $300.000.

De esta manera, asumiendo que a María Silvina Arredondo se le impuso el mínimo de la escala penal aplicable y que se encuentran debidamente acreditados en autos esas dos maniobras de blanqueo de capitales entre 2014 y principios de 2015, corresponde confirmar la sentencia recurrida por el delito de lavado de activos a su respecto.

Debo señalar que no encuentro asidero a la forma en la que la defensa intenta justificar la compra del 50% de la casa ubicada en calle Alberdi. Es que, aun cuando la suma de la totalidad de los sueldos y la ganancia por el trabajo informal de Agüero -no comprobada respecto al monto percibido- pudiera llegar a esa cifra, lo cierto es que esa cuenta deja de lado los gastos que la vida ordinaria del matrimonio necesariamente insumía, máxime considerando que eran padres de tres hijos y que al poco tiempo adquirieron el vehículo Chevrolet Celta.

En esa línea, sin desconocer obviamente que el patrimonio del matrimonio Agüero-Arredondo pudiera no ser “igual a 0” en el 2014 -de hecho, se acepta que ya tenían la propiedad de la casa familiar en Colastiné- no se logra explicar de todas maneras, que en el lapso de menos de un año y medio aumentaran desproporcionadamente su patrimonio, al menos, con relación al inmueble en calle Alberdi y el auto Chevrolet Celta.

Respecto de este último bien sólo habré de señalar que el dinero abonado por el siniestro sufrido fue percibido con posterioridad a la compra del automóvil.

Cabe aclarar que no hubo una inversión en la carga de la prueba, sino que, constatado el ilícito precedente y el crecimiento desproporcionado de los bienes registrables con relación a los ingresos, la defensa no logró explicar el origen lícito que hubiera justificado el significativo incremento en el patrimonio de los imputados. En otras palabras, una vez que se demostró la inconsistencia entre los bienes adquiridos y los sueldos de los encausados y evaluado ello a la luz de la condena de Alejandro Agüero, la defensa tenía la oportunidad de rebatir lo que surgía de autos.

En otro orden de ideas, respecto de lo dicho por la defensa en torno a que el espíritu del delito de lavado de activos busca atacar el blanqueo de capitales de organizaciones criminales transnacionales, corresponde advertir que esa interpretación no se infiere del tipo penal vigente en el Código Penal. En efecto, el art. 303 del CP no requiere la intervención de una empresa criminal o de tres o más personas y tampoco establece un catálogo taxativo sobre cuáles pueden ser los ilícitos penales precedentes. De forma tal que la interpretación restrictiva que intenta la parte recurrente no coincide con las exigencias del enunciado legal vigente.

Así, en autos se ha probado la existencia de una sentencia condenatoria sobre Alejandro Agüero por el delito de transporte de estupefacientes que resulta ser el *"ilícito precedente"* que opera en la *ratio* del lavado de activos. Si bien es cierto, tal como marca la defensa, que no se acreditó

si el imputado cobró dinero o cómo lo hizo, esa circunstancia a los fines de la imputación aquí analizada resulta in esencial, pues aparece evidente que por esa actividad ilegal el nombrado recibió una compensación económica.

Es que, sin perjuicio de su obviedad, por principio, el negocio del narcotráfico produce ganancias para los sujetos involucrados y esta se realiza en el mercado negro o paralelo. De tal forma, la observación de ese rédito económico se concreta cuando se pretende integrar esa ganancia en el mercado legal a través de diversos mecanismos u operaciones.

En este sentido, no es necesario acreditar cuánto obtuvo Alejandro Agüero como fruto de la conducta alcanzada por la ley 23.737. Resulta suficiente demostrar la existencia de bienes, dineros u otras representaciones de valor económico, que fueran producto directo, indirecto o subrogado de esos comportamientos ilícitos a través de operaciones que pretendieron o lograron ubicarlos en el escenario de los negocios lícitos.

En definitiva, no se trata de especulaciones: aquel imputado fue condenado por el delito de transporte de estupefacientes y ese ilícito le generó los activos que posibilitaron, cuanto menos, la compra por parte de Arredondo de una vivienda y un vehículo. Así las cosas, la prueba de que hubo una ganancia ilícita que se quiso blanquear es, justamente, la adquisición de bienes que no se pudieron justificar.

En este punto, debo aclarar que el tipo penal no exige que quien realiza la conducta de lavado de activos sea la misma persona que cometió el ilícito precedente. De esta manera, el hecho de que sólo Alejandro Agüero haya sido condenado por el delito de transporte de estupefacientes no impide que Arredondo y Carlos Agüero sean condenados por el delito de lavado de activos, en tanto fueron quienes desenvolvieron la conducta propia del injusto típico. Así, aun



*Fecha de firma: 22/03/2022*
*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

#33901150#320904877#20220322094818914

cuando no hayan sido ellos quienes obtuvieron de modo inmediato la ganancia ilícita, el intentar integrarla en el mercado legal permite la imputación como autores del delito previsto en el art. 303 del CP.

**3º)** Respecto de Carlos Agüero luce ajustada a derecho la condena por el delito de lavado de activos menor, pues en autos sólo se le atribuye la maniobra relacionada con el Peugeot Expert por un monto estimado en $289.000.

Al respecto, habré de señalar que el referido adelanto de herencia con el que se intentó justificar la compra no se pudo probar, además de que fue negado por su cuñado, Miguel Antonio Quiñones. A lo ya dicho, se agrega que carecía de licencia de conducir y que su sueldo promediaba los $6.600.

Con relación al informe AFIP de fs. 21 al que hace referencia la defensa en su recurso, surge que hubo un momento en que Carlos Agüero fue titular de dos vehículos, de forma tal que no aconteció la sucesión de bienes alegada.

**4º)** Finalmente, el decomiso sobre el inmueble de calle Alberdi y del automóvil Chevrolet Celta, dispuesto como consecuencia de la acreditación del delito de lavado de activos, se imponía como una consecuencia jurídica accesoria. Es que, en tanto dichos bienes comisados eran fruto de la ganancia habida por el ilícito precedente, correspondía la aplicación de la medida prevista en el art. 23 del CP. Es por ello que no hay vulneración al derecho de propiedad ni confiscación alguna pues se trata de bienes obtenidos de fuente ilícita, de forma tal que nunca crearon en sus titulares un verdadero derecho que deba ser garantizado por la ley y la actuación jurisdiccional.

En función de lo expuesto y por cuanto la sentencia se encuentra a salvo de los embates de la defensa, adhiero a la solución del colega que lidera el acuerdo de rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ccdtes., CPPN).

Que el señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparte en la sustancial la solución que postulan los colegas preopinantes.

Así vota.-

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de María Silvina Arredondo y Carlos Agüero, sin costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

**Ante mí:** M. Andrea Tellechea Suárez.